



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º1310-2002-AA/TC
AYACUCHO
FULGENCIA POMA MOYA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Rey Terry, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Fulgencia Poma Moya contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 249, su fecha 3 de abril de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de enero de 2002, la recurrente interpone acción de amparo contra la Sociedad de Beneficencia Pública de Ayacucho, solicitando su reposición en su puesto de trabajo así como el abono de las remuneraciones dejadas de percibir desde la fecha de su ceso hasta el momento de su reincorporación. Alega que su despido es violatorio de los derechos al trabajo, a la estabilidad laboral y económica, al debido proceso y a la adecuada protección contra el despido arbitrario e invoca el artículo 1º de la Ley N.º 24041. Afirma que ingresó en la entidad demandada contratada como asistente contable, bajo la modalidad de servicios no personales, y que laboró desde el 26 de abril de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2001, acumulando casi 5 años continuos de servicios.

El Presidente de la Sociedad de Beneficencia Pública de Ayacucho solicita que se declare improcedente o infundada la demanda, aduciendo que la demandante no realizó labores de naturaleza permanente desde su ingreso, añadiendo que los contratos celebrados entre las partes estuvieron sujetos a lo dispuesto por el Código Civil y que no tuvieron continuidad, pues los servicios eventuales se tomaban 5 o 6 días después del vencimiento de los plazos estipulados en ellos.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huamanga, con fecha 31 de enero de 2002, declaró infundada la demanda, por considerar que la demandante no tuvo vínculo laboral con la demandada; que los contratos celebrados con ella tuvieron carácter temporal, y que no se probó la continuidad de los servicios.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida confirmó la apelada en todos sus extremos.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la presente acción de amparo es la reposición de la demandante en el puesto que ocupaba en la Beneficencia Pública de Ayacucho.
2. Si bien de los contratos obrantes de fojas 4 a 15, suscritos entre el 26 de abril de 1997 y el 9 de setiembre del 2000, se advierte que el vínculo laboral en ese período no fue continuado, sino, por el contrario, interrumpido, con lapsos en los que no prestó servicios la demandante, con los documentos de fojas 16 a 24, se acredita su relación laboral durante un período ininterrumpido de más de un año, en el que realizó labores de naturaleza permanente como asistente contable, tal como aparece a fojas 16, donde se la contrata del 10 de octubre de 2000 al 31 de diciembre del mismo año; a fojas 17, del 2 de enero al 31 de marzo de 2001; a fojas 18, del 2 de abril al 30 de junio de 2001; y a fojas 19, del 1 de julio al 31 de julio de 2001. Es más, a fojas 22 y 23 corren las Resoluciones Presidenciales N.^{os} 26-2001-SBPA-AYA/P y 042-2001-SBPA/P, de fechas 9 de agosto y 7 de noviembre de 2001, respectivamente, con las cuales se acredita que la demandante laboró del 1 de agosto al 31 de diciembre de 2001, razones por las cuales está protegida por el artículo 1° de la Ley N.^o 24041, que, además, exige para el cese o despido la apertura de un proceso administrativo disciplinario, según las normas contenidas en el Capítulo XIII del Decreto Legislativo N.^o 276.
3. De autos se advierte que la demandante realizó labores de carácter permanente; por ello, no resiste el menor análisis sostener que una labor que ha tenido tan extenso período de duración pueda ser considerada de "duración determinada" o "temporal", pues la temporalidad significa 'lo que dura solamente cierto tiempo'.
4. Siendo así, está probado que la demandada ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso, reconocidos en los artículos 2°, inciso 15), 22°, 26°, 27°, 139°, inciso 3), de nuestra Carta Política.
5. Respecto al pago de las remuneraciones dejadas de percibir por motivo del cese, ello no procede, como lo tiene establecido la uniforme jurisprudencia de este Tribunal, pues la remuneración es la contraprestación por un trabajo realizado, lo que no ha sucedido en el caso de autos sin perjuicio de dejar a salvo el derecho a la indemnización que le pudiera corresponder a la demandante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL****FALLA**

REVOCANDO la recurrida que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda y, reformándola, la declara **FUNDADA** en parte; en consecuencia, ordena la reposición de doña Fulgencia Poma Moya en el cargo que desempeñaba al momento de su despido o en otro similar; e **IMPROCEDENTE** el pago de las remuneraciones que, por razón del cese, ha dejado de percibir, dejando a salvo su derecho de reclamarlas en la forma legal respectiva. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)